EXP. N.° 05636-2009-PHC/TC
PIURA
EDWIN YOVANY FLORES
BUSTAMANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge W. Alva Inga, abogado de Edwin Yovany Flores Bustamante, contra la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, a fojas 135, de fecha 14 de octubre de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2009, don Edwin Yovany Flores Bustamante interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Piura, doña Viviana de la Cruz Ruiz, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.° 38, de fecha 31 de agosto del 2009, expedida en el proceso de alimentos (Expediente N.° 1348-2008-0-2001-JP-FC-01), seguido en su contra.

El recurrente refiere que la cuestionada resolución constituye una amenaza de violación de sus derechos a la libertad individual y al libre tránsito pues se le requiere el pago de las pensiones devengadas (S/. 29,175.00 nuevos soles) bajo apercibimiento de remitir copia al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar, por lo que interpuso recurso de reposición que fue declarado infundado por Resolución N.° 42, de fecha 22 de setiembre del 2009; y que tal decisión no ha considerado que no existe resolución en segunda instancia que establezca el monto total a cancelar pues la Resolución N.° 36, por la que se determinó el monto antes señalado, fue apelada, encontrándose aún pendiente de pronunciamiento.

La jueza emplazada expresa que los fundamentos de la demanda no guardan relación con una supuesta violación o amenaza a la libertad personal o derechos conexos, pues la remisión de copias al Ministerio Público se hace en cumplimiento al artículo 566°-A del Código Procesal Civil por advertirse el delito de omisión a la asistencia familiar; y que en todo caso esta remisión está sujeta a la evaluación que realice el fiscal, que no tiene facultad para restringir la libertad del recurrente.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante resolución de fecha 1 de octubre de 2009, declaró infundada la demanda por considerar que no

existe amenaza cierta ni inminente de vulneración de los derechos invocados y que la resolución cuestionada ha sido dictada de acuerdo a ley.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución N.° 38, de fecha 31 de agosto del 2009, expedida en el proceso de alimentos (Expediente N.° 1348-2008-0-2001-JP-FC-01), seguido en contra de don Edwin Yovany Flores Bustamante, así como todas las resoluciones dictadas con posterioridad a ella, aduciéndose que constituye amenaza de violación de sus derechos a la libertad individual y al libre tránsito pues se le requiere el pago de las pensiones devengadas (S/. 29,175.00 nuevos soles) bajo apercibimiento de remitir copia al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

2. El hábeas corpus es un proceso constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad personal y de otros derechos conexos a ésta. En la sentencia recaída en el Expediente N.° 2663-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el "hábeas corpus preventivo" es el proceso que "(...) podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta".

3. El artículo 2° del Código Procesal Constitucional señala que "los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización". Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (STC N.° 2484-2006-PHC/TC). Además de acuerdo a lo antes señalado, la amenaza debe reunir determinadas condiciones tales como: **a)** que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y, **b)** la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios.

4. De la lectura de la resolución N.° 38, obrante a fojas 15 de autos, se advierte que ésta sólo contiene un requerimiento de pago y que lo que se cuestiona como amenaza a los derechos invocados es el apercibimiento de remitir copia de los actuados en el proceso de alimentos, Expediente N.° 01348-2008-0-2001-JP-FC-01. Sin embargo, este requerimiento no cumple las características de ser una amenaza cierta y de inminente realización, pues el referido requerimiento está sujeto a la falta de pago de las pensiones devengadas, así como a la calificación que al respecto realice el Ministerio Público.

5. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada en aplicación del artículo 2°, *contrario sensu* del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual y libre tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR